IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CUATRO

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave **ACU-051-05** con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, derivadas del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro de la citada asociación política, y

R E S U L T A N D O

1. El treinta y uno de marzo de dos mil cinco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió el informe anual presentado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal respecto del origen, destino y monto de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.

2. El doce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio identificado con la clave **DEAP/1962.05,** la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido del Trabajo los errores u omisiones técnicas que advirtió, derivados de la revisión a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, para que en el plazo de diez días habiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

3. El día veintidós de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, mismas que fueron determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento, respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.

4. El veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-22/08/05**, mediante el cual determinó aprobar el Dictamen Consolidado elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, entre otros, el Partido del Trabajo.

5. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05**, aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, instruyendo a la Comisión de Fiscalización, para que en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los institutos políticos infractores, entre los que se encontraba, el Partido del Trabajo.

6. El ocho de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó, al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al cual se alude en el Resultando que antecede, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles

siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, con relación a las irregularidades observadas, que se encuentran señaladas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado visibles a fojas 133 (ciento treinta y tres).

7. El diecisiete de noviembre de dos mil cinco, el citado instituto político desahogó el emplazamiento formulado por la Comisión de Fiscalización, relativo al procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes y exhibiendo los documentos que consideró pertinentes para sustentar sus manifestaciones.

8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-009/07** aprobó decretar el *proveído concerniente al cierre* de instrucción del procedimiento sancionatorio por las irregularidades dictaminadas en los informes anuales respecto del origen, destino y monto de los recursos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, instaurado en contra de diversos partidos políticos, entre los que se encontraba el Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

9. En sesión extraordinaria del tres de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización aprobó:

   a) El anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el Dictamen Consolidado, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, atribuibles al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

b) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de resolución relativo a las irregularidades dictaminadas concernientes al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a efecto de que, en su caso, sea aprobado.

10. Al no existir ninguna prueba por desahogar, ni diligencia pendiente por realizar, el asunto en análisis quedó en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 3°; 38, fracción VI; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, inciso a); y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Que la presente resolución se elaboró acorde con las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal,* publicadas el diecinueve de octubre de dos mil cinco en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse en ese sentido.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, como la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de

sanciones, se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local antes de la publicación del aludido Decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

Dado que como es de explorado derecho, realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, máxime cuando el presente procedimiento, como ya se dijo, se instauró con motivo de la determinación e imposición de sanciones respecto de la comisión de faltas de naturaleza electoral.

TERCERO. Con base en los argumentos y probanzas exhibidos por el partido político en su escrito de respuesta del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, el contenido del Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, el objeto de la presente resolución se constriñe a determinar:

a) Si en la especie queda acreditado que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, logró solventar las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, una vez que fue emplazado al presente procedimiento sancionatorio, y por ende, queda relevado de cualquier responsabilidad administrativa.

b) Si por el contrario, subsisten las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General el pasado treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05**, vinculadas con la revisión sobre el origen, destino y monto de los recursos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil cuatro; y, en su caso, fijar las sanciones que correspondan.

CUARTO. El Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con el objeto de acreditar sus argumentos contenidos en el escrito de respuesta al emplazamiento del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, ofreció y aportó las pruebas que enseguida se relacionan:

1. Documental privada consistente en original del escrito de respuesta a la cédula de notificación personal de fecha once de noviembre de dos mil cinco del Partido del Trabajo, constante en una foja útil.

2. Documental privada consistente en original del escrito de respuesta a la observación identificada con el numeral "1" constante en cuatro fojas útiles.

3. Documental privada consistente en original del escrito de respuesta a la observación identificada con el numeral "2" constante en una foja útil.

4. Documental privada consistente en original del escrito de respuesta a la observación identificada con el numeral "3" constante en una foja útil.

5. Documental privada consistente en original del escrito de respuesta a la observación identificada con el numeral "4" constante en diecisiete fojas útiles.

6. Documental privada consistente en original del escrito de respuesta a la observación identificada con el numeral "5" constante en cuarenta fojas útiles.

7. Documental privada consistente en original del escrito de respuesta a la observación identificada con el numeral "6" constante en tres fojas útiles.

8. Documental privada consistente en original del escrito de respuesta a la observación identificada con el numeral "7" constante en dos fojas útiles.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por cuanto hace a las probanzas referidas, su valoración dependerá de la relación que guarden con otros elementos probatorios, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 265 del Código de la materia; atendiendo además, a las reglas del recto raciocinio, la experiencia, así como a la convicción que generen respecto de la relación y veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Antes de entrar al estudio de fondo de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado para conocer, si después de la valoración y análisis de los argumentos y probanzas exhibidas en su escrito el diecisiete de noviembre de dos mil cinco, el Partido del Trabajo solventó dichas observaciones; este órgano electoral advierte que es necesario precisar, en primer lugar, la naturaleza, objeto y alcance del proceso de revisión respecto del origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos establecido en los artículos 37, 38 y 39 del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicho procedimiento, se desarrolla en diversas etapas que dispuso el legislador ordinario para la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos en los preceptos antes aludidos y que son las siguientes:

1) Presentación de los informes.

En esta etapa, los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Entre estos informes, se encuentran los denominados "anuales", en donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

2) Revisión de informes y formulación de requerimientos.

En esta segunda fase, los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

La Comisión de Fiscalización, con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas deberá revisar los informes presentados por los partidos políticos, requiriendo a los órganos partidistas correspondientes, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

3) Oportunidad para subsanar errores y omisiones.

Siguiendo con la descripción de las fases que componen el proceso de fiscalización, si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los partidos políticos que hubieren incurrido en ellos, para que presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para tal efecto.

4) Elaboración del Dictamen.

Una vez que culminó la etapa precisada en el párrafo anterior y fenecida la oportunidad concedida a los institutos políticos para subsanar los errores y omisiones técnicas que se detecten en sus informes anuales, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar un Dictamen Consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, el cual deberá contener, cuando menos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los mismos, así como el señalamiento de los

requerimientos y notificaciones realizados, y de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

5) Aprobación del Dictamen.

En esta fase y después de ser aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, en caso de ser procedente, dicho órgano superior de dirección ordenará el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de los partidos políticos que no hubieren solventado las irregularidades determinadas durante el proceso de revisión contable.

6) Determinación e imposición de sanciones

Finalmente, para iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización mediante cédula de notificación personal emplazará al partido político para que en un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las irregularidades que le fueron observadas en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización una vez cerrado el proceso de instrucción, contará con un plazo de treinta días para presentar el proyecto de resolución para determinar e imponer las sanciones que se estimen conducentes al o los partidos políticos que hubieran incurrido en observaciones que se consideren sancionables. Dicho proyecto debe ser discutido y aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

En resumen, el proceso de fiscalización que desarrolla este Instituto Electoral para revisar el origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos, inicia con la recepción del informe que presenten éstos, continúa con una fase de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

revisión a los ingresos y egresos de los institutos políticos, posteriormente se emite el Dictamen Consolidado y concluye con la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Como puede advertirse, dada la naturaleza y alcances que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación e imposición de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma *irrestricta* al **principio de legalidad**; toda vez que, la totalidad de actos que emita a propósito de este procedimiento deben estar debidamente fundados y motivados.

Ello es así, debido a que por imperativo del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como en los artículos 3°, párrafo segundo, y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral administrativo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá invariablemente por los principios de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten indefectiblemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que como criterio orientador se reproduce a continuación:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
>
> Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
>
> Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.
>
> Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.
>
> Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se acoge expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y

fundamentación, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso. Además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracciones IV y V, del Código de la materia.

De la misma manera, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral administrativa, en acatamiento al principio de legalidad referido, emite la presente resolución, en la cual se realizará el análisis minucioso de las probanzas y argumentos que opuso el Partido del Trabajo en el Distrito Federal respecto de las irregularidades que se le imputan en el Dictamen Consolidado, para determinar si logró desvirtuarlas, o si en su defecto, se mantienen incólumes, y por ende, es sujeto de una sanción administrativa por su comisión.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028.2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

> **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3°, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta **innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> **se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.**
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva.
> Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

De manera que una vez abordado el marco jurídico que regula lo concerniente a la fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los recursos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, este órgano electoral considera imprescindible, antes de abocarse al estudio correspondiente de las irregularidades dictaminadas, definir los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones que, en su caso, se le reprocharán al citado partido político por no haber logrado desvirtuarlas, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *"...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización..."*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *"la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos".

Cabe hacer mención, que por *técnica jurídica*, en los subsecuentes Considerandos esta autoridad electoral administrativa analizará de forma individualizada las observaciones que se le imputan al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a partir de enunciados sustanciales obtenidos de los argumentos que hizo valer, así como de las pruebas aportadas en su escrito de respuesta del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos y los fundamentos de derecho que permitan calificar tales omisiones, ya sea, en el terreno contable, o en el ámbito administrativo y con ello sustentar la posible sanción que pudiera imponerse, lo anterior, en caso de que el partido político no haya logrado desvirtuar el sentido de cada infracción.

SEXTO. Así, en tratándose de la **primera** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 122 (ciento veintidós) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1962.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

> ***"3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES***
>
> ...
>
> *El Partido depositó extemporáneamente la ministración del mes de junio de 2004 del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de $335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

pesos 15/100 MN), con un retraso de un día hábil, ya que fue recibida el 8 de junio de 2004 y depositada el día 10 del mismo mes y año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

"Efectivamente, el depósito se realizó un día después, como lo establece el numeral 1.1 de los Lineamientos, por lo que anexamos copia fotostática de la póliza y su documentación soporte, para demostrar la transparencia de nuestros registros y que no se hizo mal uso del recurso recibido por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal."

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"No obstante que el Partido menciona que depositó la ministración del mes de junio de 2004 como lo establece el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; sin embargo, efectuó el depósito dos días después de haberlos recibido debiéndolo realizar al día siguiente hábil, por lo que la irregularidad se considera no solventada.

El subrayado es propio

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

"Efectivamente, el depósito se realizó un día después, como lo establece el numeral 1.1 de los Lineamientos, por lo que anexamos copia fotostática de la póliza y su documentación soporte, para demostrar la transparencia de nuestros registros y que no se hizo mal uso del recurso recibido por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal."

Habiendo sido analizada la respuesta emitida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se procede al desahogo de tal irregularidad al tenor de lo siguiente:

El numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone a la letra lo que a continuación se transcribe:

> *"**1.1** Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las Asociaciones Políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos."*

Del precepto transcrito, se desprende que una de las hipótesis contenidas en el mismo, alude a la obligación que tienen los partidos políticos para depositar al siguiente día hábil de su recepción, los ingresos en efectivo que reciban en las cuentas bancarias aperturadas para tal efecto.

Bajo esta tesitura, en el Dictamen Consolidado se advirtió que el partido político depositó la ministración correspondiente al mes de junio de dos mil cuatro por la cantidad de $335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 MN), el día **diez de junio de ese año, cuando era su obligación depositarla el día nueve del mismo mes y año.**

En efecto, del expediente formado con motivo del proceso de fiscalización a las finanzas del instituto político en comento, obran entre otras constancias, las

documentales privadas consistentes en la copia simple del cheque número 0011403 librado por el Instituto Electoral del Distrito Federal a favor del Partido del Trabajo por la cantidad de $335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 MN) así como la correspondiente póliza cheque expedida por este Instituto Electoral en la que se hace constar que el ciudadano Jaime Esparza Frausto, encargado del órgano de administración del instituto político en cita recibió el ocho de junio de dos mil cuatro dichos recursos.

De igual manera, en el expediente de mérito existe constancia de la documental privada consistente en la copia simple del comprobante de depósito de fecha diez de junio de dos mil cuatro expedido por la institución bancaria denominada "Banco Nacional de México, SA" por la cantidad de $335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 MN), en la cuenta número 514-6152955 a nombre del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Es por ello, que de la recta adminiculación a los elementos de convicción detallados con antelación, se colige que, efectivamente existió una dilación, es decir, medió un día de retraso entre la recepción y el depósito de los recursos entregados al partido político por concepto de financiamiento público correspondientes al mes de junio de dos mil cuatro.

Luego entonces, es evidente que el partido político no observó el numeral 1.1 de los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que, en términos del referido precepto estaba compelido a depositar, la mencionada prerrogativa a más tardar el día nueve de junio de dos mil cuatro, siendo, que en los hechos, ocurrió de forma diversa, dicho en otras palabras, que el depósito se efectuó hasta el día diez del mes y año referidos.

Además, cabe decir, que no pasa inadvertido para esta autoridad electoral administrativa el argumento que expone el instituto político, mediante el que refiere que: *"Efectivamente, el depósito se realizó un día después, como lo*

establece el numeral 1.1 de los Lineamientos..." circunstancia que inequívocamente permite aseverar que el propio Partido del Trabajo en el Distrito Federal reconoce por si mismo, el incumplimiento a la obligación que tenía impuesta, al tiempo de que con ello, convalida el sentido y alcance de la observación que nos ocupa.

En tal virtud, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en el Distrito Federal, al haber aceptado que realizó de manera extemporánea el depósito de la ministración correspondiente del mes de junio del año dos mil cuatro, es que esta autoridad electoral administrativa tiene por no solventada la irregularidad analizada, calificándola como una omisión de tipo **técnico administrativa.**

SÉPTIMO. Por cuanto hace a la **segunda** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 128 (ciento veintiocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1962.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido del Trabajo la falta que se reproduce a la letra:

> ***"7. ACTIVO FIJO***
>
> ...
>
> *Derivado de la revisión del inventario de Activos Fijos se determinó que el control que al respecto opera el Partido, no permite conocer la ubicación de los activos con valor de $752,598.14 (setecientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 14/100 MN); asimismo, dichos bienes carecen del número de inventario correspondiente, incumpliendo con lo establecido en los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente:

> *"El día 30 de Noviembre de 2004, se efectuó un Inventario de Activos Fijos, como se puede ver en los anexos, (se anexa relación y lista de tarjetas), este inventario se entregó a su equipo de fiscalizadores durante la revisión y ellos realizaron pruebas selectivas y lo comprobaron, pero aún se está trabajando con los activos que faltaron, para cumplir cabalmente con este requerimiento."*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"Como lo menciona en su respuesta, el Partido aún está trabajando para poder cumplir con lo requerido; asimismo, derivado del análisis a la documentación entregada por el Instituto Político consistente en la impresión de las etiquetas de identificación de los activos fijos, se determinó que los bienes por la cantidad de $752,598.14 (setecientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 14/100 MN) carecen de la ubicación y del número de inventario. Por lo anterior se considera no solventada esta irregularidad."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en su escrito de respuesta se desprende lo siguiente:

> *"El día 30 de Noviembre de 2004, se efectuó un Inventario de Activos Fijos, como se puede ver en los anexos, (se anexa relación y lista de tarjetas), este inventario se entregó a su equipo de fiscalizadores durante la revisión y ellos realizaron pruebas selectivas y lo comprobaron, pero aún se está trabajando con los activos que faltaron, para cumplir cabalmente con este requerimiento.*
> *Se hace hincapié en que el equipo de transporte de 1997, se adquirieron con recursos no proporcionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal."*

De lo anterior, es dable afirmar que el partido político no solventó la infracción transcrita por los motivos y fundamentos que se desarrollan a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el Dictamen Consolidado, se observó que dentro del rubro denominado "ACTIVO FIJO", el control de inventarios que se operó durante ese año no permitió al órgano fiscalizador corroborar la ubicación de diversos bienes muebles por un valor de $752,598.14 (setecientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 14/100 MN), además, de que dichos bienes carecen del número de inventario correspondiente.

Las omisiones descritas configuran la transgresión contenida en los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen lo siguiente:

> *"**26.4** El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo."*
>
> *"**26.5** Con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo."*

Ahora bien, a partir de lo anterior, debe puntualizarse que el partido político basa su argumentación para desvirtuar esta observación en dos vertientes:

a) Por una parte, manifiesta que el inventario a su activo fijo practicado el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, se entregó a los fiscalizadores comisionados para realizar la revisión contable a sus finanzas, y que de la muestra selectiva que efectuó dicho grupo de auditores, en concepto del partido político, se hizo la comprobación respectiva.

b) Mientras que por otro lado, aduce que *"... se está trabajando con los activos que faltaron... "*, alegando que el equipo de transporte adquirido en el año

de mil novecientos noventa y siete se compró con recursos que no fueron proporcionados por este Instituto Electoral.

Sin embargo, del análisis realizado a los argumentos que expone el partido político, se puede inferir indubitablemente que el instituto político, acepta de forma implícita el incumplimiento a los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos de Fiscalización multicitados, ello, en virtud de los razonamientos que se vierten a continuación:

En primer término, cabe destacar que, si bien es cierto que, en su respuesta al emplazamiento, el partido político señala que el día treinta de noviembre de dos mil cuatro se levantó el inventario de activo fijo y que el mismo se exhibió al grupo de trabajo encargado de la fiscalización, también lo es que, dicha circunstancia en nada aumenta o favorece el grado de convicción que pudiera formarse esta autoridad electoral administrativa, con relación a lo afirmado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, mediante la que pretende demostrar la ubicación física de diversos bienes muebles con un valor total de $752,598.14 (setecientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 14/100 MN).

Lo anterior es así, debido a que el motivo que condujo al órgano fiscalizador a determinar la infracción en comento, dimana precisamente de la impericia, inhabilidad, inexperiencia o insuficiencia que demostró el propio Partido del Trabajo para levantar el sistema de control de inventarios implementado durante el año dos mil cuatro.

Luego entonces, aun cuando el partido político afirme que el citado control de inventarios se entregó con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 26.5 de los Lineamientos de Fiscalización invocados, la simple expresión que expresa el referido instituto político en el sentido de que *"se está trabajando sobre los activos que faltaron"*, corrobora la omisión del

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

partido político para acreditar la ubicación del activo fijo que se muestra en la siguiente tabla:

RELACIÓN DE ACTIVOS FIJOS QUE EN EL CONTROL DE INVENTARIOS NO SE ESPECIFICA SU UBICACIÓN Y QUE NO ESTÁN IDENTIFICADOS CON NÚMERO DE INVENTARIO

FECHA	POLIZA	FACTURA	DESCRIPCIÓN		IMPORTE	SIN UBICACIÓN	SIN NÚMERO DE INVENTARIO
Serie 113 Mobiliario y Equipo de Oficina							
21/11/2002	PE-41	F/25614	Engrapadora de 1/4 a 5/8		$ 1,334 29	X	X
20/03/2003	PE-34	F/439000/439103	Nobreack 50 Kwa		1,025 45	X	X
19/05/2003	PD-26		Celular Ericsson T300	*	2,010 20	X	X
23/05/2003	PD-78	F/118	5 Celulares GSm	*	2,869 25	X	X
23/05/2003	PD-78	F/117	5 Celulares GSm	*	2,869 25	X	X
26/05/2003	PD-60	F/254	Celular KA/Motorola T191	*	920 00	X	X
17/06/2003	PE-60	F/158547/150490	2 Engrapadora Fifa	*	1,817 00	X	X
23/06/2003	PD-79	F/392813	Toldo, Mesa y Camastro	*	2,445 30	X	X
24/06/2003	PD-26	F/246	2 Escritorios P/Computadora	*	4,025 00	X	X
26/06/2003	PD-44	F/1796	Maquina de Escribir	*	1,035 00	X	X
28/06/2003	PE-174	F/159715	10 Clavadoras Rapid	*	4 541 95	X	X
05/08/2003	PD-17	F/7359	Fax Panasonic KX-FT71LA	*	1,439 02	X	X
08/08/2003	PD-66	F/3883	Celular Nokia	*	804 00	X	X
09/08/2003	PD-109	F/66982	Clavadora Rapid	*	965.16	X	X
11/08/2003	PD-42	F/178	Celular Ericsson T-106	*	1,055 70	X	X
12/08/2003	PD-28	F/72532	Telefono Celular	*	1,034 02	X	X
12/08/2003	PD-31	F/30279	Unefon LG 3100	*	2,989 00	X	X
16/08/2003	PD-63	F/1137	Celular Motorola T191	*	966.00	X	X
17/08/2003	PD-46	F/4364	6 Silla Secretariales	*	1,932 00	X	X
17/08/2003	PD-62		Celular Nokia 3395 GSM	*	382 95	X	X
19/08/2003	PD-94	F/859	Celular Ericsson	*	560 00	X	X
27/08/2003	PD-83	F/359	26 Sillas Acojinadas	*	2,760 00	X	X
30/08/2003	PD-118	F/1200069	Archivero de 2 Cajones	*	599 00	X	X
30/08/2003	PD-278	F/62508	Engrapadora Neumatica	*	1,567 00	X	X
30/08/2003	PD-278	F/4352	Compresora de 1/2 HP	*	2,070 00	X	X
03/07/2003	PD-31	F/13745	Celular Kyocera	*	2,225 34	X	X
30/11/2003	PD-7	F/07444	Camara Polaroid		1,155 00	X	X
			SUBTOTAL		$ 46,499.88		
Serie 115 Equipo de Computo							
12/09/2001		F/116566	2 Compaq Impresora, 5 Creative CDR52X, 5 Deskpro Celeron		$ 21,275 00	X	X
26/10/2001		F/617165	Impresora Laser		2,173 50	X	X
30/10/2001			Impresora de Inyeccion de Tinta 17600		5,665 00	X	X
13/11/2002	PE-65	F/360/370	2 Impresoras Epson C42		1,100 00	X	X
14/01/2003	PD-1	F/27671	CDRW Externo IOMEGA 40x12x48		2,150 00	X	X
26/02/2003	PD-5	F/2432	CPU Mother Procesador 1.0 GHZ		3,600 00	X	X
20/03/2003	PE-10		No Break King y Scaner HP		2,127 50	X	X
30/05/2003	PE-197	F/547	Impresoras HP 3320	*	1,000 00	X	X
30/05/2003	PE-197	F/547	Regulador de 1200 Volts	*	293 27	X	X
09/06/2003	PD-93	F/1679	No Break	*	1,332 29	X	X
25/06/2003	PD-77	F/110289	Camara Digital Casio	*	1,259 00	X	X
25/06/2003	PD-264	F/4517	Impresora y No Break	*	4,278 00	X	X
31/12/2003	PD-6		Monitor 15" Daewo		1,633 00	X	X
			SUBTOTAL		$ 48,086.56		
Serie 110 Equipo de Offset							
12/12/2002	PE-16	F/1722	Batena		$ 2,127.50	X	X
		F/4	Guias y Brezo		1,035 00	X	X
			SUBTOTAL		$ 3,162.50		
Serie 116 Equipo de Sonido							
05/03/1997		F/7880	Mezcladora Phonic 1602		$ 7,900 00	X	X
			Equalizador SEA 8600		1,100 00	X	X
			4 Bafles 2 Bocinas 15-800 Vickson		8,320 00	X	X
			3 Microfonos Plug 100 Autec		2,685 00	X	X
			2 Bafles de 3 vias 400 W JLT		2,900 00	X	X
			Compac Disc CD-1100		1,195 00	X	X
			2 Microfonos C322		5,990 00	X	X
			Poder Phonic Mar 350		6,385 00	X	X
			7 Pedestal de Mesa y Boom		1,070 98	X	X
07/07/1999		F/10608	Inversor de Corriente 500W Nacional		1,100 00	X	X
05/09/2000		F/48391	20 Trompetas con Unidad		7,356 90	X	X
02/08/2000		F/48377	10 Amplificar Mezclador Mod-300 MC		15,092 00	X	X
		F/48377	10 Microfonos Mod. 30245Y		1,630 66	X	X
12/04/2000		F/6271	2 Amplificadores 1200W 10861971/10862006		9,512 00	X	X
			2 Bafles Rango Completo 63260/65923		12,020 00	X	X
			Cross Over 10802066		1,906 00	X	X
			Equalizador 15BX 10822581		1,906 00	X	X
			Mixe 12CH 10800464		3,872 00	X	X
			Procesador de Audio K11427		2,393 00	X	X
			Compresor Gate 021509		1,837 00	X	X
			Rack Nacional		2,760 00	X	X
			Regulado Manual 10000W		2,300 00	X	X
			Shure Mic Inh BG3 1012991245		3,700 00	X	X
27/11/000		F/1784	4 Bafles Mitzu 800		2,120 00	X	X
21/11/2002		F/1373	Equipo de Sonido		4,399 96	X	X
17/12/2002		F/1563	Bafles Mocnfo		4,949 97	X	X
26/05/2003			20 Amplificadores, 40 Trompetas y 20 Microfonos	*	50,462 24	X	X
27/05/2003		F/731	Amplificador y Trompeta	*	1,220.00	X	X
22/05/2003		F/3486	2 Trompetas y 2 Microfonos	*	1,285 51	X	X
			SUBTOTAL		$ 169,249.20		
Serie 114 Equipo de Transporte							
11/03/1997	754-DRP	2342066844	Combi Wolkswagen 1974 Blanca		$ 17,500 00	X	X
26/03/1997		2392122295	Combi Wolkswagen		22,250 00	X	X
18/03/1997	696-EFB	2142066093	Combi Wolkswagen		16,000 00	X	X
15/03/1997	805-FDG	B218F8X113318	Panel Camper Combi		20,000 00	X	X
18/03/1997		235014797	Combi Wolkswagen		17,250 00	X	X
18/03/1997	RKE-5330	1FI0E14	Chevrolet		25,000 00	X	X
26/03/1997	4583-BS	872003206	Nissan		29,500 00	X	X
11/11/1997		21F0060387	Combi Wolkswagen		23,000 00	X	X
28/03/1997		21B0036451	Combi Wolkswagen		16,000.00	X	X
01/04/1997	216-GPJ	2192116011	Combi Wolkswagen		18,600 00	X	X
08/04/1997	506-ACU	2172191196	Rambler		26,000 00	X	X
06/06/1997	LBS-8521	2172188399	Rambler		19,000 00	X	X
10/06/1997	356-FEH	1MEBP9238EH655885	Ford		17,000 00	X	X
31/10/1996		2B4FK5162ER136802	Dodge		15,000 00	X	X
30/03/1997		2342011862	Combi Wolkswagen		18,000 00	X	X
17/04/1997	372-FRS	1FMEE11F7BHAS52886	Ford		27,000 00	X	X
18/03/1997		2192031000	Combi Wolkswagen		19,000 00	X	X
25/03/1997			Combi Wolkswagen		20,500 00	X	X
25/03/1997	416-GSM	23F0036262	Combi Wolkswagen		22,500 00	X	X
31/03/1997	LHR-9360	4P72000173	Datsun Nissan		21,500 00	X	X
01/04/1997		2132161476	Combi Wolkswagen		20,000 00	X	X
16/02/2000			Dodge		55,000 00	X	X
			SUBTOTAL		$ 485,600.00		
			TOTAL		$ 752,598.14		

Aunado a lo antes expuesto, debe puntualizarse que el partido político en esta misma infracción, además contravino lo estipulado en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, ya que de la explicación vertida por el propio partido político en su escrito de respuesta, tampoco aclara la falta de existencia de los números de inventario relativos al control de activos fijos levantado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, siendo que el citado numeral es muy claro al establecer que dicho control, se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario.

Por lo que, cabe precisar que tal omisión no representaba ningún obstáculo jurídico o material para enmendarla, pues sólo bastaba con adjudicar el número progresivo a cada uno de los bienes relacionados en el cuadro antes transcrito, para con ello, dar por solventada esa parte de la observación, siendo el caso, que dicha circunstancia se considera relevante, debido a que el instituto político contó hasta con dos oportunidades para desvirtuar dicha deficiencia en su control de inventarios.

Así las cosas, se encuentra demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal y por tanto, se determina que tal irregularidad no fue solventada, por tanto, se puede catalogar como una omisión de carácter **técnico administrativa** susceptible de sancionarse.

OCTAVO. Con relación a la **tercera** irregularidad determinada visible a fojas 130 (ciento treinta) del Dictamen Consolidado se hacen las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1962.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal la siguiente infracción:

> ***"9. ASPECTOS GENERALES***
>
> ...
>
> *Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes durante 2004, que ascendió a la cantidad de $4,022,557.80 (cuatro millones veintidós mil quinientos cincuenta y siete pesos 80/100 MN), no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $80,451.16 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal."*

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente:

> *"El Partido no destinó cuando menos el 2% del Financiamiento Público Recibido para Actividades Ordinarias Permanentes, para el Desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, pero ya se esta trabajando en la creación de nuestra Fundación."*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"El Partido acepta la irregularidad, por lo que se considera no solventada."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> *"El Partido no destinó cuando menos el 2% del Financiamiento Público Recibido para Actividades Ordinarias Permanentes, para el Desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, pero ya se esta trabajando en la creación de nuestra Fundación."*

En el Dictamen Consolidado se determinó que del financiamiento público que el partido político recibió para actividades ordinarias permanentes en el año dos mil cuatro, equivalente a la cantidad de $4,022,557.80 (cuatro millones veintidós mil quinientos cincuenta y siete pesos 80/100 MN), éste no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $80,451.16 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 MN).

Bajo esta premisa, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal incumplió lo establecido en el artículo 30 fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dispone:

> *"**Artículo 30.** Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido el 2% de la votación emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*
>
> *I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*
>
> *...*
>
> *c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación."*

Ahora bien, efectuando una interpretación armónica, sistemática y funcional del mencionado precepto, y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que se refiere a la interpretación jurídica, puede sostenerse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, con la finalidad de

contribuir con su militancia y sus simpatizantes a la educación e investigación sociopolítica.

Bajo este contexto, es preciso aclarar que el deber jurídico previsto en el artículo invocado, no está sujeto únicamente a la voluntad del partido político para su cumplimiento, toda vez, que al tratarse de una norma de interés público, esta debió ser acatada en los términos y la forma que dispone el Código de la materia, aún más, por que los institutos políticos constituyen en si mismos una entidad de interés público y por tanto, se encuentran compelidos con mayor razón a su observancia.

En concordancia con lo anterior, resulta de la mayor importancia resaltar el hecho de que el Partido de Trabajo al no haber destinado una parte del financiamiento público que recibió en el dos mil cuatro al desarrollo de sus fundaciones y/o institutos de investigación, generó con ello un estancamiento en el conocimiento de la cultura político-electoral que constituye en si mismo uno de sus fines, lo cual se traduce, además, en el menoscabo, tanto de la participación ciudadana en la vida democrática, como en el detrimento de valores relativos a la democracia interna del Partido del Trabajo, situación que originó, como ya se ha expresado, un detrimento en su naturaleza jurídica como entidad de interés público.

A mayor abundamiento, se destaca nuevamente, que el propio partido político reconoce de manera expresa el incumplimiento a dicha obligación, cuando en su respuesta a la cédula de notificación personal señala que: *"El Partido no destinó cuando menos el 2% del Financiamiento Público Recibido para Actividades Ordinarias Permanentes, para el Desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, pero ya se esta (sic) trabajando en la creación de nuestra Fundación."*

En consecuencia, tras no controvertir e incluso reconocer que no desvirtuó la observación de mérito, se tiene por no solventada y se acredita la responsabilidad del Partido de Trabajo en el Distrito Federal en su comisión, calificando tal infracción como una falta **técnico administrativa** sujeta a sanción.

NOVENO. Respecto de la **cuarta** irregularidad determinada visible a fojas 130 (ciento treinta) del Dictamen Consolidado se puntualiza lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1962.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal la siguiente infracción:

> ***"9. ASPECTOS GENERALES***
>
> ...
>
> *El Partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos las publicaciones mensual de divulgación y la trimestral de carácter teórico, correspondientes a 2004, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal."*

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente:

> *"No se elaboraron las publicaciones mensuales ni trimestrales como lo marca el Código Electoral del Distrito Federal."*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"El Partido acepta la irregularidad, por lo que se considera no solventada."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en su escrito de respuesta virtió los siguientes comentarios:

> *"No se elaboraron las publicaciones mensuales ni trimestrales como lo marca el Código Electoral del Distrito Federal. Es la primera ocasión que se observa."*

Una vez analizados los argumentos que opuso el partido político, este órgano superior de dirección advierte que la observación que se le hizo, no quedó desvirtuada, puesto que resulta innegable el incumplimiento a la norma establecida en el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscalizado, por parte del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, mismo que es del tenor literal siguiente:

> ***"Artículo 25.*** *Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*
>
> ...
>
> *f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;..."*

Así, del propio contenido del artículo 25, inciso f), del Código de la materia, puede se desprende claramente que los partidos políticos están obligados a realizar la edición de por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, como parte de lo que el legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

Con relación a lo anterior, resulta incuestionable la infracción a la norma en cita por parte del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ya que de la propia respuesta a la cédula de notificación personal, el instituto político acepta en forma expresa el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral citado, manifestando lo siguiente: *"No se elaboraron las publicaciones mensuales, ni*

publicaciones trimestrales como lo marca el Código Electoral del Distrito Federal..."

En este sentido, es conveniente precisar que el deber jurídico, emanado de la norma en cita, no está sujeto a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Por último, esta autoridad electoral advierte que el partido político incurrió en una omisión de carácter **técnico administrativa**, que necesariamente incide en una sanción administrativa y que en el apartado relativo se corresponde a la individualización de la misma, lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 275, inciso a) y 276 del Código de la materia.

DÉCIMO. En tratándose de la **quinta** irregularidad determinada visible a fojas 130 (ciento treinta) del Dictamen Consolidado se precisa lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1962.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal la siguiente infracción:

> ***"9. ASPECTOS GENERALES***
>
> ...
>
> *De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar" con saldo al 31 de diciembre de 2004 por $83,557.19 (ochenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos 19/100 MN), se determinó que el Partido no entregó la evidencia documental que demuestre que se practicó un inventario físico al cierre del ejercicio, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
>
> *Asimismo, se determinaron erogaciones por $164,354.60 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 MN) por la adquisición de propaganda utilitaria,*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

respaldadas con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y el cargo de quien autorizó el gasto, incumpliendo con lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente:

"Efectivamente no se practicó un Inventario Físico sobre las existencias de la cuenta de Gastos por Amortizar; Sólo se efectuaron pruebas selectivas sobre algunas existencias, para corroborar el saldo contable y efectivamente correspondían los saldos, sólo que este trabajo no se documentó por lo que se incurre en la falta.

Se anexan copias de pólizas y su documentación soporte con los requisitos solicitados, también anexamos las entradas de almacén donde está la firma del almacenista y su nombre."

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"Por lo que respecta a la práctica del inventario físico al cierre del ejercicio 2004, el Partido reconoce haber incurrido en la falta subsistiendo la irregularidad.

Ver anexo 21 del apartado 10 de este Dictamen.

En lo referente a las erogaciones por $164,354.60 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 MN), el Partido presentó documentación comprobatoria por la totalidad del importe observado, la cual contiene el nombre, cargo y firma de quién autorizó el gasto, sin que esté requisitada con los datos señalados de la persona que recibió el bien o servicio. No obstante que el Partido remitió las notas de entrada de almacén con los requisitos solicitados, éstos deben consignarse en la documentación comprobatoria del gasto, por lo que la irregularidad se considera solventada parcialmente."

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

> *"Sobre las existencias de la cuenta de Gastos por Amortizar; Solo se efectuaron pruebas selectivas sobre algunas existencias, para corroborar el saldo contable y efectivamente correspondían los saldos, sólo que este trabajo no se documentó por lo que se incurre en la falta.*
> *Se anexan copias de pólizas y su documentación soporte con los requisitos solicitados, también anexamos las entradas de almacén donde está la firma del almacenista y su nombre."*

Así las cosas, este órgano electoral considera adecuado exponer lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado se determinó que el partido político no presentó evidencia documental que demuestre que practicó un inventario físico al cierre del ejercicio dos mil cuatro, correspondiente al saldo por $83,557.19 (ochenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos 19/100 MN) de la cuenta "Gastos por Amortizar".

Además, debe destacarse, que el partido político no requisitó la documentación comprobatoria relativa a diversas erogaciones equivalente a $164,354.60 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 MN) por la adquisición de propaganda utilitaria, con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio.

Estas dos inconsistencias, vulneraron los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos de Fiscalización mismos que a continuación se transcriben:

> ***"14.1*** *Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."*
>
> ***"14.2*** *Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'Gastos por Amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

'Materiales y Suministros'. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Con base en los anteriores elementos, es dable afirmar lo siguiente:

a) Por cuanto hace a la práctica del inventario físico al cierre del ejercicio dos mil cuatro, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal reconoce haber incurrido en la falta, tras expresar por si mismo que *"... este trabajo no se documentó por lo que se incurre en la falta"*, y en obvio de repeticiones es que no existe duda de que tal infracción debe subsistir en los términos que fue dictaminada, toda vez que se transgredió el numeral 14.2 antes invocado.

b) En tratándose de las erogaciones por $164,354.60 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 MN), por la adquisición de propaganda utilitaria se hacen las siguientes precisiones.

El partido político adjuntó a su respuesta la cédula de notificación personal, diversa documentación comprobatoria misma que fue requisitada con el nombre, cargo y firma de quién autorizó el gasto.

Sin embargo, la irregularidad no se ve desvirtuada, debido a que la documentación aludida no se requisitó con los datos de la persona que recibió el bien o servicio, y precisamente en ese sentido, gira el contenido de la observación que se le reprocha al partido político.

A mayor abundamiento, el partido político intentó solventar esta vertiente de la observación tras remitir las notas de entrada de almacén requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien, no obstante, tales datos deben consignarse en la documentación comprobatoria del gasto.

Por lo antes descrito, es a todas luces, indiscutible que la inobservancia a las disposiciones mencionadas trae aparejada como consecuencia que el partido político se haga acreedor a una sanción puesto que no solventó tales infracciones, las cuales pueden clasificarse como faltas de naturaleza **técnico administrativas** susceptibles de sancionarse.

UNDÉCIMO. Con relación a la **sexta** irregularidad determinada visible a fojas 131 (ciento treinta y uno) del Dictamen Consolidado se vierten los siguientes razonamientos:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1962.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal la siguiente infracción:

> ***"9. ASPECTOS GENERALES***
>
> ...
>
> *El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2004, el inventario físico actualizado correspondiente al Equipo de Transporte, el cual según registros contables al 31 de diciembre de dicho año, ascendió a $485,600.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 MN) incumpliendo con lo establecido en los numerales 17.4 inciso e) y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente:

> *"Durante el Proceso de Fiscalización, se hizo entrega del inventario de Equipo de Transporte como se muestra en el escrito anexo."*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"No obstante lo mencionado por el Partido en el sentido de que fue proporcionado el Inventario del Equipo de Transporte en el transcurso del proceso de revisión, dicha información debió ser entregada junto con el Informe Anual, por lo que subsiste la irregularidad."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

> *"Durante el Proceso de Fiscalización, se hizo entrega del inventario de Equipo de Transporte como se muestra en el escrito anexo."*

La irregularidad en comento no se solventó por lo siguiente:

Con base en lo anterior, resulta oportuno primeramente señalar los preceptos normativos transgredidos, con el objeto de determinar el alcance de afectación que produce de la infracción de merito, es decir, la gravedad de la falta, siendo dichos preceptos los numerales 17.4 inciso e) y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los que establecen que:

> *"**17.4** Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:*
>
> *...*
>
> *e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;*
>
> *...*
>
> ***26.1** Los Partidos Políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales."*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En este orden de ideas, y de la recta concatenación de los numerales aludidos, se observa claramente que los partidos políticos tienen el deber de presentar junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, toda aquella documentación que les sea requerida para avalar lo que en dicho informe reportaron.

Ahora bien, en la especie, estas disposiciones se vulneraron por parte del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en virtud de que no se exhibió adjunto a su informe anual, el inventario físico actualizado correspondiente al equipo de transporte, el cual según registros contables al treinta y uno de diciembre de ese año, ascendió a la cantidad de $485,600.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 MN).

Por esta razón, aun cuando el partido político manifestó en su escrito de respuesta al emplazamiento que fue proporcionado el inventario del equipo de transporte en el transcurso del proceso de fiscalización, los numerales citados son taxativos al establecer que dicha información debió ser entregada junto con el informe anual del ejercicio dos mil cuatro.

Al respecto, debe advertirse que las obligaciones a las que aluden los numerales 17.4, inciso e) y 26.1 de los Lineamientos de Fiscalización, tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos, en el caso concreto el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, proporcionen a esta autoridad electoral administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de los informes anuales.

Así, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los numerales aludidos, se observa claramente que los partidos políticos tienen el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, toda la documentación en tiempo y forma

que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados.

Es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen, como ya se dijo, finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de sus informes anuales con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos ejercidos durante un determinado ejercicio.

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, -como un requisito *sine qua non*- relativa a la presentación de toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que se plasman en el informe anual, en los términos y plazos señalados para tal efecto.

En estas condiciones, es evidente que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió el partido político, toda vez que en su escrito de respuesta al emplazamiento no mencionó las razones o circunstancias que se suscitaron para no entregar oportunamente dicha documentación, máxime si ésta resulta necesaria para confrontar la información con los registros contables reportados en el informe en comento.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de las mencionadas disposiciones jurídicas tienen como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización. Por tanto, se considera que las omisiones en las que incurrió pueden encuadrarse como de carácter **técnico administrativo,** debido a que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación-respaldo de su informe anual relativos los ingresos y egresos del

ejercicio dos mil cuatro, que necesariamente incide en una sanción y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciará sobre el particular.

DÉCIMO SEGUNDO. Con relación a la **séptima** irregularidad determinada visible a fojas 132 (ciento treinta y dos) del Dictamen Consolidado se vierten los siguientes comentarios:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1962.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal la siguiente infracción:

> ***"9. ASPECTOS GENERALES***
>
> ...
>
> *El Partido no informó a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros 30 días del año 2004, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente:

> *"Efectivamente no se Informó con oportunidad según lo marca el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal; Aclarando que no se tuvo presencia Legislativa por parte del Partido en el Distrito Federal, por lo tanto no hubo Lineamientos respecto a montos y periodicidad de Aportaciones y Cuotas, se Anexa Escrito."*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"El Partido anexó a su respuesta fotocopia de un documento dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, de fecha el 26 de mayo del 2005, el cual menciona que no tuvo presencia legislativa en el DF. Dicho documento no fue entregado al equipo de fiscalización ni cuenta con el acuse de recibo por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, acepta la irregularidad, por lo que subsiste la misma."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

> *"No se Informó según lo marca el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal; Aclarando que no se tuvo presencia Legislativa por parte del Partido en el Distrito Federal, por lo tanto no se elaboraron Lineamientos respecto a montos y periodicidad de Aportaciones y Cuotas, se Anexa Escrito."*

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de la falta que nos ocupa, con base en lo siguiente:

En el rubro de "ASPECTOS GENERALES", contenido en el Dictamen Consolidado, el partido político no informó sobre los montos mínimos y máximos, ni mucho menos sobre la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El numeral en comento, a la letra dispone lo siguiente:

> ***"3.2** Los Partidos Políticos deberán informar a la Comisión, a través de la DEAP, dentro de los primeros 30 días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Asimismo, deberán informar de las modificaciones que realicen a dichos montos y periodos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las efectúen."

Con la finalidad de desvirtuar esta irregularidad, el partido político anexó a su escrito de respuesta, la documental privada consistente en la fotocopia de un documento supuestamente dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, de fecha veintiséis de mayo del dos mil cinco, en el cual medularmente menciona que en el trienio 2000-2003 no contó con legisladores en el Distrito Federal.

Empero, se pone de relieve que durante el proceso de fiscalización al informe anual de dos mil cuatro, dicha documental no fue entregada al equipo de fiscalización, ni consigna el acuse de recibido por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para corroborar la anterior afirmación, la instancia fiscalizadora se dio a la tarea de revisar escrupulosamente los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para certificar la autenticidad y el procedimiento de recepción que aparentemente se siguió respecto de tal probanza.

Así pues, el órgano fiscalizador concluyó que el escrito al cual alude el partido político, no fue entregado a ningún representante del mismo, ni fue recibido en la citada Instancia Ejecutiva, situación que lejos de solventar la infracción, permite aseverar que el partido político se aparta de la verdad al manifestar que el multicitado documento fue proporcionado para los efectos que expresa en su escrito de respuesta, y al mismo tiempo, confirma lo que se determinó en el Dictamen Consolidado.

Por ello, persiste la irregularidad respecto de la cual el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no informó dentro de los primeros treinta días del año dos mil cuatro, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos

mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados para ese año, calificando dicha omisión como una falta **técnico administrativa**, sujeta a una sanción en términos de lo que disponen los artículos 275, inciso a) y 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO TERCERO. Así las cosas, y una vez analizadas las observaciones que dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, este órgano colegiado concluye que sólo se debe sancionar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por **siete** infracciones, que al no ser solventadas, se consideran sancionables.

Por tal motivo, se procede a realizar la individualización de la sanción que se propone por dichas infracciones, de acuerdo a lo razonado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

Ahora bien, antes de realizar la individualización de las sanciones por las irregularidades enunciadas en dichos Considerandos, es conveniente señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

> ***"Artículo 275.*** *Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*
>
> *a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*
>
> ***"Artículo 276.*** *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*
>
> *a) Con amonestación pública;*
>
> *b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice establecido del citado articulo 276 del ordenamiento electoral invocado.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al instituto político infractor en términos del artículo 276 del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, siendo éstas:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.

b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.

c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.

d) El alcance de afectación de la infracción.

e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Sobre este mismo tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que a la letra indica:

> **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.** Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso** concreto y para cada partido político, **contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, **dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya**, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas **agravantes** son una serie de **circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad**, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, **las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas,** siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que **son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla**, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que, además, deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la

falta o infracción **no actualice la hipótesis de grave** y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública.**

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con **multa**, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro S3EL24/2003 que a continuación se reproduce:

> **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al

> partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.
>
> Tercera Época:
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea **particularmente grave o sistemático**, de ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la asociación política, tanto aquellas

inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la asociación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.** De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite al Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y trasparente ejercicio.
>
> Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas."

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

> **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. **Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Séptima Época:
>
> Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
>
> Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda**, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la **consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de las sanciones por las infracciones que se observaron al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

> **"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.** Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Séptima Época:
>
> Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.
>
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

> **"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.** Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las

peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con lo aquí expuesto, esta autoridad electoral procederá a sancionar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, haciendo el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de las infracciones que se le reprochan, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que estos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

DÉCIMO CUARTO. En este Considerando habrá de analizarse la **primera** irregularidad atribuida al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó el Partido del Trabajo correspondiente al año dos mil cuatro, éste depositó extemporáneamente la ministración del mes de junio de dos mil cuatro correspondiente al financiamiento público para

actividades ordinarias permanentes, por un importe de $335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 MN), con retraso de un día hábil.

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a depositar al día siguiente que recibió la ministración del mes de junio de dos mil cuatro.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito,

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, *así como la responsabilidad exclusiva de éste en su* comisión, según lo razonado en el Considerando **SEXTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

no depositó al día siguiente, la ministración que recibió por concepto de financiamiento público correspondiente al mes de junio de dos mil cuatro; lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido depositar al día siguiente, la ministración que recibió por concepto de financiamiento público correspondiente al mes de junio de dos mil cuatro.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el

infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de $12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de $1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-05-05** aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

> *"VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como conclusión 10.1, la siguiente irregularidad:*
>
> *`10.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES*
> *La ministración del mes de mayo de 2002, por un importe de $297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), se depositó con un retraso de un día hábil, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
>
> *Esta irregularidad es sancionable.´*
>
> En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el instituto político depositó con un día hábil de retraso la ministración correspondiente del mes de mayo del año dos mil dos, cuyo importe asciende a $297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), toda vez que fue recibida el día siete de mayo de dos mil dos y depositada el día nueve del mismo mes y año, es decir, con un día hábil de retraso en el deposito, circunstancia que transgrede lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
>
> El numeral 1.1 de los citados lineamientos dispone para lo que importa lo siguiente
>
> > *`**1.1** Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito...'

Con este contexto, es importante destacar que el partido político en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal no aportó elemento de convicción alguno, ni esgrimió argumentos suficientes con los que pretendiera desvirtuar la irregularidad consignada en el Dictamen *Consolidado, consistente en el retraso del depósito de la ministración del mes de mayo que por concepto de financiamiento público le fue otorgado.*

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que al no aportar ningún elemento de convicción o prueba evidente que generara certeza sobre los motivos o circunstancias que le orillaron para retrasar el depósito bancario de la ministración en cita, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual en el caso concreto, puede catalogarse como una omisión de carácter técnico administrativa."

"XVI. Tratándose de la primera irregularidad consistente en que la ministración del mes de mayo de 2003, por un importe de $318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), se depositó con un retraso de un día hábil, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor una omisión referente al depósito oportuno de la ministración del mes de mayo cuyo importe es de $318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), el cual fue depositado con un retraso de un día hábil incumpliendo con ello el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente existió por parte del partido político una omisión referente al depósito con un retraso de un día hábil de la ministración del mes de mayo cuyo importe es de $318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN).

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no depositar la ministración del mes de mayo cuyo importe es de $318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN), la cual fue depositada con un retraso de un día hábil, lo que indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no depositar oportunamente la ministración del mes de mayo del ejercicio dos mil tres que el partido político recibió por concepto de financiamiento público, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a $318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 MN) no representó un egreso como tal, lo cual necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y f) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), e) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave RS-004-04 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, que en la parte conducente se señaló lo siguiente:

> *'VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como conclusión 10.1, la siguiente irregularidad:*
>
> *10.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES*
> *La ministración del mes de mayo de 2002, por un importe de $297,681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), se depositó con un retraso de un día hábil, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
>
> *Esta irregularidad es sancionable.*
>
> *En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el instituto político depositó con un día hábil de retraso la ministración correspondiente del mes de mayo del año dos mil dos, cuyo importe asciende a $297.681.74 (doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 74/100 M.N.), toda vez que fue recibida el día siete de mayo de dos mil dos y*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

depositada el día nueve del mismo mes y año, es decir, con un día hábil de retraso en el deposito, circunstancia que transgrede lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El numeral 1.1 de los citados lineamientos dispone para lo que importa lo siguiente

> *`1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito...´*

Con este contexto, es importante destacar que el partido político en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal no aportó elemento de convicción alguno, ni esgrimió argumentos suficientes con los que pretendiera desvirtuar la irregularidad consignada en el Dictamen Consolidado, consistente en el retraso del depósito de la ministración del mes de mayo que por concepto de financiamiento público le fue otorgado.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que al no aportar ningún elemento de convicción o prueba evidente que generara certeza sobre los motivos o circunstancias que le orillaron para retrasar el depósito bancario de la ministración en cita, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual en el caso concreto, puede catalogarse como una omisión de carácter técnico administrativa.´

Así pues, está plenamente demostrado la comisión de la misma falta respecto del ejercicio dos mil dos, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

asciende a la cantidad de $335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 MN)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos de lo previsto por el inciso a) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal **(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal es una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50** días determinada para el Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO QUINTO. En este Considerando habrá de analizarse la **segunda** irregularidad atribuida al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el control de inventarios de activos fijos que operó el partido político en el dos mil cuatro, no permitió conocer la ubicación de los bienes con valor de $752,598.14 (setecientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 14/100 MN); además de que dichos bienes carecían del número de inventario correspondiente.

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado, con la finalidad de conocer con exactitud la ubicación de los activos fijos, a controlar los inventarios mediante un sistema de asignación de números.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por

cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido del Trabajo, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el control de inventarios de activos fijos que operó el partido político en el dos mil cuatro, no permitió conocer la ubicación de los bienes con valor de $752,598.14 (setecientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 14/100 MN); además de que dichos bienes carecían del número de inventario correspondiente; lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido identificar los bienes reportados como activos fijos que operó el partido político en el dos mil cuatro, además de que dichos bienes carecían del número de inventario correspondiente.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de $12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de $1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/00

MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-05-05** aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

> *"XV. Con base en la revisión a su informe anual del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se concluyó en el Dictamen Consolidado, la observación que se transcribe a continuación:*
>
> *'10.6 ACTIVO FIJO*
> *Como resultado de la inspección física realizada al parque vehicular del Partido no se presentaron 13 vehículos (Ver anexo 21 del aparado 10 de este Dictamen) por un importe de $254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ni se comprobó el registro contable del equipo de transporte donado por la cantidad de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Esta irregularidad es sancionable.´

Cabe apuntar que tratándose de estas dos irregularidades, esta autoridad electoral abordará su estudio de manera conjunta, en virtud de que el partido político en todas ellas, fue omiso en aportar los elementos de convicción que permitieran corroborar la veracidad de la información reportada en su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil dos, de acuerdo a lo que prescribe los numerales 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, dicha determinación tiene sustento, debido a que si bien es cierto en todos los casos la naturaleza de cada irregularidad es distinta, también lo es que la causa de su observancia deriva del incumplimiento a los mencionados numerales, es por ello que con el objeto de evitar repeticiones innecesarias y una mejor comprensión de cada irregularidad es conveniente su análisis conjunto.

Sin embargo, resulta de la mayor importancia precisar que no por esta determinación, -el estudio conjunto de las observaciones-, necesariamente se tenga que imponer, si fuera el caso, una sanción global, ya que como ha quedado detallado, la naturaleza de cada infracción merece un tratamiento distinto y una sanción individualizada.

De ahí que, esta autoridad electoral se pronuncie y desglose cada irregularidad de conformidad con el orden en que fueron apuntadas en el Dictamen Consolidado, de este modo se advierte que:

En primer orden debe destacarse que en el Dictamen Consolidado se emitió la observación consistente en que la imposibilidad para que el equipo de fiscalización efectuara la verificación física de trece vehículos, que constituyen un importe de $254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), debido a que el partido político no los presentó al momento de realizar la inspección física al parque vehicular del infractor.

De tal suerte que, esta deficiencia incumple con lo establecido por el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, originando en consecuencia una omisión de tipo técnico administrativa en la que el partido político nunca se pronuncia para subsanarla.

Por otra parte, en este mismo rubro denominado "Activo Fijo" se detectó otra inconsistencia contable que se constriñe a la falta de registro contable oportuno del equipo de transporte donado por un importe de $16,000.00 (dieciseis mil pesos 00/100 M.N.), el cual, le fue solicitado que lo aclarara desde el momento de la notificación de los errores u omisiones técnicas que se derivaron de la revisión a su informe anual y al ser omiso nuevamente en su respuesta a la cédula de notificación personal, incumple con lo establecido en el numeral

20.2 de los lineamientos aplicables para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Así pues, esta autoridad electoral considera que ambas observaciones deben calificarse como omisiones de tipo técnico contable y técnico administrativo que en su momento serán sancionadas por su incumplimiento."

"XVIII. En tratándose de la tercera irregularidad en la que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no cuenta con un debido control de inventarios que permita a la autoridad electoral administrativa conocer la ubicación del activo fijo, así mismo los bienes por un importe de $76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/00 MN), que carecen de número de inventario, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 26.4 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político carece de un control de inventarios que le permita conocer su ubicación, así como la falta del número de inventario en bienes muebles por un monto de $76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/00 MN).

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el instituto político no cuenta con un sistema de inventarios que permita conocer la ubicación de los activos fijos; además de que los bienes muebles que ascienden a $76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/00 MN), carecen de número de inventario, lo que infringe lo establecido en los numerales 26.4 y 26.5 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para que esta autoridad electoral no realizara adecuadamente la inspección física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio dos mil tres, debido a que el instituto político no aportó la documentación interna (control de inventarios) para identificar la ubicación de dichos bienes, así como, los bienes muebles por un importe que ascienden a $76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/00 MN), que carecen de

número de inventario, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no cumplir con el deber jurídico de contar con un sistema de inventarios que permita conocer a la autoridad electoral administrativa de la ubicación y la identificación de los bienes muebles que dicho instituto político por el importe de $76,546.17 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 17/00 MN), también lo es que dicho monto no representa un egreso como tal lo cual necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y f) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), e) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con las clave número RS-004-04 aprobada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, que en la parte conducente se señaló lo siguiente:

> *'XV. Con base en la revisión a su informe anual del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se concluyó en el Dictamen Consolidado, la observación que se transcribe a continuación:*
>
> *10.6 ACTIVO FIJO*
> *Como resultado de la inspección física realizada al parque vehicular del Partido no se presentaron 13 vehículos (Ver anexo 21 del aparado 10 de este Dictamen) por un importe de $254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ni se comprobó el registro contable del equipo de transporte donado por la cantidad de $16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
>
> *Esta irregularidad es sancionable.*
>
> *Cabe apuntar que tratándose de estas dos irregularidades, esta autoridad electoral abordará su estudio de manera conjunta, en virtud de que el partido político en todas ellas, fue omiso en aportar los elementos de convicción que permitieran corroborar la veracidad de la información reportada en su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil dos, de acuerdo a lo que prescribe los numerales 20.2 y 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Ahora bien, dicha determinación tiene sustento, debido a que si bien es cierto en todos los casos la naturaleza de cada irregularidad es distinta, también lo es que la causa de su observancia deriva del incumplimiento a los mencionados numerales, es por ello que con el objeto de evitar repeticiones innecesarias y una mejor comprensión de cada irregularidad es conveniente su análisis conjunto.

Sin embargo, resulta de la mayor importancia precisar que no por esta determinación, -el estudio conjunto de las observaciones-, necesariamente se tenga que imponer, si fuera el caso, una sanción global, ya que como ha quedado detallado, la naturaleza de cada infracción merece un tratamiento distinto y una sanción individualizada.

De ahí que, esta autoridad electoral se pronuncie y desglose cada irregularidad de conformidad con el orden en que fueron apuntadas en el Dictamen Consolidado, de este modo se advierte que:

En primer orden debe destacarse que en el Dictamen Consolidado se emitió la observación consistente en que la imposibilidad para que el equipo de fiscalización efectuara la verificación física de trece vehículos, que constituyen un importe de $254,500.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), debido a que el partido político no los presentó al momento de realizar la inspección física al parque vehicular del infractor.

De tal suerte que, esta deficiencia incumple con lo establecido por el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, originando en consecuencia una omisión de tipo técnico administrativa en la que el partido político nunca se pronuncia para subsanarla.

Por otra parte, en este mismo rubro denominado 'Activo Fijo' se detectó otra inconsistencia contable que se constriñe a la falta de registro contable oportuno del equipo de transporte donado por un importe de $16,000.00 (dieciseis mil pesos 00/100 M.N.), el cual, le fue solicitado que lo aclarara desde el momento de la notificación de los errores u omisiones técnicas que se derivaron de la revisión a su informe anual y al ser omiso nuevamente en su respuesta a la cédula de notificación personal, incumple con lo establecido en el numeral 20.2 de los lineamientos aplicables para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Así pues, esta autoridad electoral considera que ambas observaciones deben calificarse como omisiones de tipo técnico contable y técnico administrativo que en su momento serán sancionadas por su incumplimiento.'

Así pues, está plenamente demostrado la comisión de la misma falta respecto del ejercicio dos mil dos, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de $357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos de lo previsto por el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal. **(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal es una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50** días determinada para el Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO SEXTO. En este Considerando habrá de analizarse la **tercera** irregularidad atribuida al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

La que falta dimana de la omisión del partido político consistente en que del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes durante dos mil cuatro, por la cantidad de $4,022,557.80 (cuatro millones veintidós mil quinientos cincuenta y siete pesos 80/100 MN), no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $80,451.16 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 MN)

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el partido político estaba obligado, a destinar por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió durante el ejercicio dos mil cuatro, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción directa a un mandato expreso del Código Electoral del Distrito Federal, a juicio de esta autoridad la falta en estudio es **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el

caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. En particular, la falta en estudio implica la incorrecta aplicación del financiamiento público que le fue asignado en el año dos mil cuatro, pues no destinó el 2% al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Sobre el particular, es de señalar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo en su actuación ordinaria, dada su naturaleza de entidades de interés público. Así mismo, les es útil para cumplir la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Al ser los partidos políticos formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, el financiamiento público que reciben no puede emplearse de manera indiscriminada y sin límites, sino que cierta monto debe destinarse al cumplimiento de sus fines.

Una medida imperativa que estableció el legislador, es la obligación que tienen los partidos políticos de destinar al menos el 2% el financiamiento anual que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, plasmándolo claramente en el artículo 30, fracción primera, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Si bien es cierto, la conducta que se analiza, en estricto sentido, no genera modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas; no menos cierto es que constituye la infracción a una disposición de interés general y orden público, en detrimento de la colectividad. Por ende, el bien jurídico tutelado por esa norma, se ve afectado en la medida que un partido político incumple sus obligaciones legales vinculadas con la adecuada aplicación de los recursos que reciben en vía de financiamiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido destinar al menos el 2% del financiamiento público anual que recibió para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación,

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada,

expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, aun cuando es de naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que debe valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de $12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de $1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado

para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-004-04**, aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

> *"XVII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de `Aspectos Generales´, dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.8, se observa literalmente lo siguiente:*
>
> *`10.8 ASPECTOS GENERALES*
> *Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de $3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $71,443.61 (setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el Artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.*
> *Esta irregularidad es sancionable´.*
>
> *En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta a la cédula de notificación esgrimió los siguientes argumentos:*

'El Partido del Trabajo en el Distrito Federal, reconoce expresamente que la obligación de destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no fue posible cumplirla. Lo anterior, debido a fallas puramente administrativas y no con la intención flagrante de incumplir lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal. Como atenuante, es nuestra obligación moral de señalar que se esta realizando las gestiones necesarias para echar andar el centro de capacitación y la escuela Nacional de Cuadros, con la finalidad de acrecentar el número de participantes en los trabajos e ideología del Partido del Trabajo. Además se están realizando las gestiones pertinentes para la constitución legal de la Fundación del Partido en el Distrito Federal. Por consiguiente, atentamente rogamos a la multicitada Comisión que al momento de imponer la sanción que corresponda, tome en cuenta que dicho incumplimiento no tuvo la intención de evadir o soslayar una obligación tan importante como la de hacer del conocimiento de los ciudadanos del Distrito Federal los planes, programas y acciones de dicho Instituto Político.'

Así las cosas, este órgano superior de dirección advierte que el financiamiento público que el partido político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, equivalente a la cantidad de $3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $71,443.61 (setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

Ahora bien, debe recordarse que el Código Electoral del Distrito Federal sufrió diversas reformas a partir del año dos mil tres, sin embargo en atención al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral deberá necesariamente aplicar la legislación vigente en el momento de realizar el proceso de fiscalización, esto es, la vigente en el dos mil dos.

Sentado lo anterior, se concluye que el partido político incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscalizado, cuyo texto era del tenor siguiente:

> *'Artículo 30. Los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*
> *I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*
> ...
> *c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.'*

En efecto, de una interpretación funcional del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su

propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimo necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés publico.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Además, no escapa el hecho de que el propio Partido Político reconoce de forma expresa el incumplimiento a dicha obligación, cuando en su respuesta a la cédula de notificación personal señala el argumento consistente en que `El Partido del Trabajo en el Distrito Federal reconoce expresamente que la obligación de destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no fue posible cumplirla´.

Luego entonces, es claro que el partido político incurrió en una omisión de carácter técnico contable y técnico administrativa, que necesariamente incide en una sanción administrativa y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciara sobre el particular."

"XX. Tratándose de la quinta irregularidad consistente en que el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de $3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de $3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), circunstancia que el infractor omitió cumplir de manera fehaciente, aún cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de $3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN).

e) Que puede deducirse en la infracción de cuenta, la intención del partido político para no destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de $3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), situación que transgrede expresamente la obligación impuesta en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que ascendió a la cantidad de $3,818,927.16 (tres millones ochocientos dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 16/100 MN), para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, y en razón del monto involucrado en tal irregularidad el cual ascendería a $76,378.54 (setenta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos 54/100 MN), es otro elemento que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b) c) y d) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), e), f) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-004-04, aprobada el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, respectivamente, que en la parte conducente se señaló lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

'XVII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de Aspectos Generales, dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.8, se observa literalmente lo siguiente:

'10.8 ASPECTOS GENERALES
· Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de $3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $71,443.61 (setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el Artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.
Esta irregularidad es sancionable.'

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta a la cédula de notificación esgrimió los siguientes argumentos:

'El Partido del Trabajo en el Distrito Federal, reconoce expresamente que la obligación de destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no fue posible cumplirla. Lo anterior, debido a fallas puramente administrativas y no con la intención flagrante de incumplir lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal. Como atenuante, es nuestra obligación moral de señalar que se esta realizando las gestiones necesarias para echar andar el centro de capacitación y la escuela Nacional de Cuadros, con la finalidad de acrecentar el número de participantes en los trabajos e ideología del Partido del Trabajo. Además se están realizando las gestiones pertinentes para la constitución legal de la Fundación del Partido en el Distrito Federal. Por consiguiente, atentamente rogamos a la multicitada Comisión que al momento de imponer la sanción que corresponda, tome en cuenta que dicho incumplimiento no tuvo la intención de evadir o soslayar una obligación tan importante como la de hacer del conocimiento de los ciudadanos del Distrito Federal los planes, programas y acciones de dicho Instituto Político.'

Así las cosas, este órgano superior de dirección advierte que el financiamiento público que el partido político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes. equivalente a la cantidad de $3,572,180.88 (tres millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos 88/100 M.N.), no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a $71,443.61 (setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

Ahora bien, debe recordarse que el Código Electoral del Distrito Federal sufrió diversas reformas a partir del año dos mil tres, sin embargo en atención al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral deberá necesariamente aplicar la legislación vigente en el momento de realizar el proceso de fiscalización, esto es, la vigente en el dos mil dos.

Sentado lo anterior, se concluye que el partido político incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscalizado, cuyo texto era del tenor siguiente:

'Artículo 30. Los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:
I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...
c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.'

En efecto, de una interpretación funcional del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimo necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés publico.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Además, no escapa el hecho de que el propio Partido Político reconoce de forma expresa el incumplimiento a dicha obligación, cuando en su respuesta a la cédula de notificación personal señala el argumento consistente en que 'El Partido del Trabajo en el Distrito Federal reconoce expresamente que la obligación de destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no fue posible cumplirla.'

Luego entonces, es claro que el partido político incurrió en una omisión de carácter técnico contable y técnico administrativa, que necesariamente incide en una sanción administrativa y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciara sobre el particular."

Así pues, está plenamente demostrado la comisión de la misma falta respecto del ejercicio dos mil dos, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de $357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una MULTA que se ubica en un parámetro ligeramente inferior, entre éste y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de $43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a $29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho mil pesos 20/100 MN), mismo que representa el 8.15% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; (50 más 5,000 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal **(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal es una multa de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1,500** días determinada para el Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **$67,860.00 (sesenta y siete ochocientos sesenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO SÉPTIMO. En este Considerando habrá de analizarse la **cuarta** irregularidad atribuida al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó el Partido del Trabajo en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil cuatro, éste no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestrales de ese mismo ejercicio.

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el partido político estaba obligado a editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, de manera trimestral.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en

condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **NOVENO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las

erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal fue omiso en editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral del ejercicio dos mil cuatro; lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral del ejercicio dos mil cuatro.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, aun cuando la infracción que se analiza es de naturaleza formal, debe recalcarse que no existe monto involucrado en la misma y, por ende, no

constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de $12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de $1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-004-04**, aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

> *"XX. En tratándose de la sexta irregularidad, en la que el instituto político omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico se debe considerarse lo siguiente:*
>
> *a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no cumplió con la obligación de realizar publicaciones conforme a lo que dispone el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.*
>
> *b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.*
>
> *c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.*
>
> *d) Que al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, no acató a cabalidad la obligación consignada en el precepto de referencia relativa a*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

editar publicaciones en la forma y términos que la legislación determina.

e) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c) y e) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), d) y f), son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de $357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima

conveniente imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una MULTA que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de $43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a $56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 MN), mismo que representa el 15.7% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 más 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 más 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del

catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal **(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal es una multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **2,525** días determinada para el Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO OCTAVO. En este Considerando se analizará la **quinta** irregularidad atribuible al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el aludido partido político no presentó evidencia documental que demuestre que practicó un inventario físico al cierre del ejercicio

dos mil cuatro, correspondiente al saldo por $83,557.19 (ochenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos 19/100 MN) de la cuenta "Gastos por Amortizar". Asimismo, el Partido del Trabajo no requisitó la documentación comprobatoria correspondiente a las erogaciones por $164,354.60 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 MN) por la adquisición de propaganda utilitaria, con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio.

Ese proceder entraña una violación a lo dispuesto en los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que las erogaciones que efectúen los partidos políticos con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Además, estipulan que para efectos de la propaganda electoral, se deberá llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

La inobservancia de los Lineamientos citados, implica que el actuar del Partido del Trabajo en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, puesto que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, a juicio de esta autoridad, la misma **no resulta grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo se sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando **DÉCIMO** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no presentó evidencia documental que demuestre que practicó un inventario físico al cierre del ejercicio dos mil cuatro, correspondiente al saldo por $83,557.19 (ochenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos 19/100 MN) de la cuenta "Gastos por Amortizar". Asimismo, el partido político no requisitó la documentación comprobatoria correspondiente a las erogaciones por $164,354.60 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 MN) por la adquisición de propaganda utilitaria, con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio.

El proceder del Partido del Trabajo en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido para presentar la evidencia documental que demuestre que practicó un inventario físico al cierre del ejercicio dos mil cuatro, además de requisitar la documentación comprobatoria correspondiente a las erogaciones por $164,354.60 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 MN) por la adquisición de propaganda utilitaria, con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio.

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis de sanción reguladas en el artículo 276 del Código de la materia, este órgano colegiado estima procedente aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, la prevista en el inciso a) de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

DÉCIMO NOVENO. En este Considerando se analizará la **sexta** irregularidad atribuible al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el aludido partido político no presentó junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil cuatro, el inventario físico actualizado correspondiente al equipo de transporte.

Ese proceder entraña una violación a lo dispuesto en los numerales 17.4 inciso e) y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que junto con el informe anual, deberán remitirse a esta autoridad electoral, el inventario físico relativo a las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se reporten en determinado ejercicio.

La inobservancia de los Lineamientos citados, implica que el actuar deL Partido del Trabajo en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido del Trabajo, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando **UNDÉCIMO** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no presentó junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil cuatro, el inventario físico actualizado correspondiente al equipo de transporte.

El proceder del Partido del Trabajo en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido para presentar junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil cuatro, el inventario físico actualizado correspondiente al equipo de transporte.

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos,

mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de $12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de $1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal es una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50** días determinada para el Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

VIGÉSIMO. En este Considerando se analizará la **séptima** irregularidad atribuible al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el aludido partido político no informó a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días del año dos mil cuatro, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

Ese proceder entraña una violación a lo dispuesto en el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que los partidos políticos deberán informar a la Comisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

La inobservancia de los Lineamientos citados, implica que el actuar del Partido del Trabajo en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, puesto que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, a juicio de esta autoridad, la misma **no resulta grave.**

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo se sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no informó a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días del año dos mil cuatro,

de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

El proceder del Partido del Trabajo en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido para informar a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días del año dos mil cuatro, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis de sanción reguladas en el artículo 276 del Código de la materia, este órgano colegiado estima procedente aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, la prevista en el inciso a) de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SEXTO** y **DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

CUARTO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO SEXTO** de la presente resolución una **MULTA** de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN).**

QUINTO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente resolución una **MULTA** de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió

la infracción, que implica la cantidad de **$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN).**

SEXTO.- El Partido del Trabajo en el Distrito Federal, es responsable administrativamente por la infracción precisada en los Considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO OCTAVO** de esta resolución y, por su comisión, se le impone una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

SÉPTIMO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **UNDÉCIMO** y **DÉCIMO NOVENO** de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

OCTAVO.- El Partido del Trabajo en el Distrito Federal, es responsable administrativamente por la infracción precisada en los Considerandos **DÉCIMO SEGUNDO** y **VIGÉSIMO** de esta resolución y, por su comisión, se le impone una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

NOVENO.- El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, forma parte integral de la presente resolución.

DÉCIMO.- El importe de las multas determinadas en esta resolución, deberán ser cubierto por el Partido del Trabajo, en los términos precisados en el artículo 277, inciso f) del Código de la materia.

NOTIFÍQUESE personalmente esta resolución al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **y por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González